

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2022**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DE MICHOACÁN**  
**DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintidós**, con el oficio **CJEE/DACL/2706/2022** y los anexos que conforman el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Manuel Alejandro Cortés Ramírez, quien se ostenta como Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del despacho del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, depositada el veintidós de julio de dos mil veintidós en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrada con el folio **012632**. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil veintidós.

El Ministro y la Ministra que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, determinan que: **a)** una vez que dé inicio el segundo período de sesiones, correspondiente al año dos mil veintidós, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que se determine lo relativo al turno de este asunto, y **b)** no obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

El expediente al rubro indicado se integró con motivo del oficio y anexos presentado por Manuel Alejandro Cortés Ramírez, quien se ostenta como Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del despacho del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impugna lo siguiente:

<sup>1</sup> **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

*“(…) Norma u Acto cuya invalidez se demanda.- Lo es la disposición de carácter general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación definida por ella misma como criterio, determinación y vinculación a todas las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local, para que, al momento de resolver los procedimientos sancionadores; analicen y en su caso declaren la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir, lo cual constituye un acto materialmente legislativo que invade las atribuciones del Ejecutivo Estatal y de otros Poderes.*

***Medio oficial de publicación.-** Lo son los estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como medio oficial de publicación, que además constituye información de carácter pública en la liga electrónica siguiente [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/362/SUP\\_2022\\_REP\\_362-1154315.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/362/SUP_2022_REP_362-1154315.pdf) en el que se contiene la disposición normativa establecida en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente del Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-362/2022 y sus acumulados, dictada el 8 de junio de 2022, y notificada a través de la cédula de notificación electrónica publicada el 19 de junio de 2022. (…)*

**Vistos el oficio y anexos antes mencionados, se acuerda lo siguiente:**

**I. Personalidad, delegados y notificaciones.**

En primer lugar, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>3</sup>, designando como **delegados** a las personas que menciona y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la citada ley.

Sin embargo, no ha lugar a tener el correo electrónico que proporciona para efectos de recibir notificaciones, en virtud de que dicho medio de comunicación no está regulado en la ley reglamentaria de la materia, ni en el **Acuerdo General**

<sup>3</sup> En términos de las documentales que al efecto exhibe y de conformidad con el artículo 34, fracciones I, III, VI, VII y XI, del **Reglamento Interior del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo**, que establece lo siguiente:

**Artículo 34.** Al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades, que participen en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que el Consejero Jurídico ostente la representación del Gobernador; [...].

III. Apoyar al Consejero Jurídico en las acciones a realizar ante los tribunales, juzgados y ante toda autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales, administrativos y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia la Consejería Jurídica con la finalidad de que se vea representada legalmente dentro de cualquier juicio o trámite administrativo; [...].

VI. Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los juicios de amparo, civiles, mercantiles, familiares y demás procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que éste sea parte;

VII. Suscribir escritos en ausencia del Consejero Jurídico y desahogar los trámites que correspondan a los casos urgentes relativos a términos, interposición de recursos y recepción de toda clase de notificaciones y rendición de informes previos y justificados; [...].

XI. Las demás que le señale el Consejero Jurídico y otras disposiciones normativas aplicables.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>5</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

## II. Desechamiento.

Por otro lado, conforme al artículo 25<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor<sup>8</sup> está facultado para desechar una demanda, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Esto se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>9</sup>

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que por manifiesto se debe entender todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones.

Por otra parte, lo indudable significa la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y anexos es posible advertir que **se actualizan las causas de improcedencia** previstas en el artículo 19, fracciones II y IX<sup>10</sup>, de la citada normativa reglamentaria, en relación con los

<sup>7</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>8</sup> Al respecto, cabe señalar que las facultades que correspondan al Ministro instructor en controversias constitucionales las asume la Comisión de Receso que actúe en el periodo correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>9</sup> **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

<sup>10</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

II. Contra normas generales o actos en materia electoral; [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]

artículos 99<sup>11</sup> y 105, fracción I<sup>12</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**i. Improcedencia por impugnarse actos en materia electoral.**

Al respecto, tanto la fracción II del artículo 19 de la ley citada, así como la I del artículo 105 de la Constitución Federal establecen que la controversia constitucional es improcedente cuando las normas o actos que se impugnen **se refieran a la materia electoral.**

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia, por las siguientes razones: a) la autoridad que emite el acto se trata de la autoridad jurisdiccional en la materia, a saber, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; b) la normativa aplicada por ese órgano jurisdiccional es estrictamente electoral, en tanto se aplicaron aspectos relacionados con requisitos de elegibilidad

<sup>11</sup> Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley. [...]

<sup>12</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y una entidad federativa;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d).- Una entidad federativa y otra;

e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i).- Un Estado y uno de sus Municipios;

j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

[...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2022

contenidos en la Constitución Federal y las leyes electorales; c) el ámbito sancionador que se aplicó está inmerso en las faltas que se pueden incurrir por vulnerar normas electorales, y d) los efectos se circunscriben a autoridades electorales jurisdiccionales, tanto federales como estatales.

Lo anterior, en el entendido que, en la controversia constitucional 114/2006, el Pleno de esta Suprema Corte desarrolló el concepto de *materia electoral* en el contexto de las controversias constitucionales, y determinó que éste se inscribía “en un punto intermedio entre la definición amplia de materia electoral aplicable en el ámbito de las acciones de inconstitucionalidad, y la definición estricta aplicable en el ámbito del juicio de amparo”<sup>13</sup>. Esto quiere decir que la definición de la *materia electoral* en las controversias constitucionales no puede importarse automáticamente de las definiciones desarrolladas en otras vías procesales, sino que debe atenderse a una definición propia y contextualizada de dicho concepto.

En este sentido, el Tribunal Pleno desarrolló una serie de pasos para determinar cuándo un acto o norma no puede ser controvertido constitucionalmente en esta vía por pertenecer a la materia electoral. Al efecto, el primer paso es cerciorarse que en la demanda no se impugnen leyes electorales, ya que en estos casos la única forma en la que la Suprema Corte podría conocer del caso sería vía acción de inconstitucionalidad; el segundo paso consiste en comprobar que en la demanda no se impugnen actos y resoluciones cuyo conocimiento haya sido reservado a las autoridades jurisdiccionales electorales competentes; por último, deben satisfacerse el resto de las condicionantes para que se actualice la competencia de la Suprema Corte.

Dicho criterio le dio origen a la jurisprudencia que a continuación se cita:

### **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes

<sup>13</sup> Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, controversia constitucional 114/2006, p. 36.

públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.<sup>14</sup>

Siguiendo el referido precedente, la lógica que inspira la limitación de la competencia de esta Suprema Corte para resolver controversias constitucionales en materia electoral y a la cual atienden todos los pasos consiste en "asegurar la no contradicción y la armonización sistemática del conjunto de previsiones constitucionales". En otras palabras, de lo que se trata es de respetar la facultad de revisión constitucional de los actos y normas de acuerdo con las previsiones constitucionales para este efecto, y tomando en cuenta la necesidad de que no hayan "vacíos" o zonas de la vida social y política exentas o inmunes al escrutinio constitucional. El Tribunal Pleno indicó:

"De este modo, estimamos que lo que deba ser incluido o excluido del ámbito de las controversias constitucionales ha de determinarse tomando en consideración la interrelación sistémica entre las diferentes vías de control constitucional y legal previstas por nuestra Carta Magna, así como la necesidad de no dejar "vacíos" o zonas de la vida social y política exentas o inmunes al escrutinio de constitucionalidad exigido por la fuerza normativa suprema de nuestro texto constitucional, de la cual esta Corte garante [...]"<sup>15</sup>

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno concluyó que la materia electoral, como causa de improcedencia en las controversias constitucionales, **excluye únicamente aquellas impugnaciones que deben ser conocidas por una vía o autoridad diversa, como son las acciones de inconstitucionalidad o las cuestiones electorales que deben ser juzgadas por las autoridades electorales**<sup>16</sup>. Esta es la lógica a partir de la cual debe juzgarse cuándo estamos

<sup>14</sup> Tesis P.J. 125/2007, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, página mil doscientos ochenta, con número de registro 170703.

<sup>15</sup> Ibíd. p. 32

<sup>16</sup> Estas ideas fueron expresadas por el Tribunal Pleno en los términos siguientes: "Esta expresión [materia electoral], al igual que la referencia al artículo 46 de la Constitución, tienen como finalidad asegurar la no contradicción y la armonización sistemática del conjunto de previsiones constitucionales, y excluyen únicamente del ámbito de las controversias constitucionales las impugnaciones que son conocidas por la vía de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias sobre límites cuya resolución el artículo 46 atribuye al Senado de la República, y las cuestiones electorales que caen dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales (Instituto Federal Electoral, institutos electorales estatales y del Distrito Federal, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tribunales electorales estatales y del Distrito Federal). [...]". Ibíd. pp. 24-25

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2022

ante un acto o norma en materia electoral en el contexto de una controversia constitucional.

A continuación, se precisarán las razones por las cuales, en el caso, se está en presencia de la causal de improcedencia de las controversias constitucionales por ser materia electoral.

### **1. La materia de controversia se relaciona con la aplicación de principios y reglas electorales.**

Tal como lo ha precisado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe analizar si, en el caso, se trata de la aplicación de normas vinculadas con la materia electoral.

Al respecto, de la revisión de la demanda, se advierte con bastante claridad que, el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo impugnó la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-362/2022 y acumulados, al advertir que se determinaron aspectos sobre la aplicación de principios y reglas vinculadas con la materia electoral, relacionadas con el modo honesto de vivir, (como requisito de elegibilidad) y, con ello, poder ser candidato a un cargo de elección popular.

Sobre esto, cabe señalar que el artículo 34, fracción II, de la Constitución Federal prevé que, son ciudadanos de la República, los varones y mujeres que tengan un modo honesto de vida.

Ese requisito ha sido interpretado como un presupuesto para toda persona que aspire a una candidatura y, por supuesto, a ser electo en un cargo de elección popular.

Así, no cabe duda que las normas que sustentan el acto impugnado son evidentemente electorales, porque versan sobre requisitos para ser candidato o bien ocupar un puesto de elección popular.

Aunado a ello, del acto impugnado se advierte que, la revisión del modo honesto de vida y, en su caso, las consecuencias aplicables por perder la presunción de ese requisito, se relaciona con el régimen sancionador electoral, el cual, por supuesto, tiene sustento en normas constitucionales-electorales y, además, con leyes electorales.

En efecto, de la Constitución Federal se pueden obtener una serie de aspectos electorales vinculados con infracciones a la normativa electoral.

Así, por ejemplo, constitucionalmente se prevé que: **a)** ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión con el propósito de influir en la opinión de los ciudadanos, y durante el tiempo que comprenda la consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, se deberá suspender toda difusión de propaganda gubernamental<sup>17</sup>; **b)** queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas y propaganda en la revocación de mandato y ninguna persona podrá contratar tiempo en radio y televisión para influir en ese procedimiento de revocación, además que se deberá suspender la propaganda gubernamental<sup>18</sup>; **c)** los servidores públicos deben en todo tiempo aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin poder incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada<sup>19</sup>.

Y, en cuanto al ámbito legal, corresponde a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regular todo lo concerniente al régimen sancionador electoral<sup>20</sup>, para establecer las faltas y las sanciones, en el entendido que, entre los sujetos responsables están los servidores públicos de cualquier orden de gobierno<sup>21</sup>, quienes son responsables por las conductas previstas en ese ordenamiento<sup>22</sup>.

Como se observa de lo anterior, el acto impugnado está inmerso en el ámbito de la normativa electoral, en tanto que se emitió con motivo de un procedimiento sancionador electoral instaurado en contra de diversos servidores públicos, a quienes se les atribuyó infracciones previstas tanto en las leyes electorales como en la de revocación de mandato.

En ese sentido, el primer elemento para determinar si se trata de materia electoral está cumplido, porque las normas que sirvieron para emitir el acto impugnado son, precisamente, las que regulan aspectos electorales, entre los cuales está, como ha quedado evidenciado, el conjunto de faltas y sujetos responsables en materia electoral.

## **2. La materia de controversia fue emitida por una autoridad electoral.**

<sup>17</sup> Artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Federal.

<sup>18</sup> Artículo 35, fracción IX, de la Constitución Federal.

<sup>19</sup> Artículo 134 de la Constitución Federal.

<sup>20</sup> Artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>21</sup> Artículo 442, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>22</sup> Artículo 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2022

El segundo aspecto que se debe considerar para determinar si el caso está relacionado con la materia electoral consta en analizar si el acto o resolución controvertido fue emitido por una autoridad electoral, en ejercicio de sus funciones.

En el caso, ese elemento también se acredita toda vez que el acto impugnado fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-362/2022 y acumulados.

Ese recurso está previsto en el Libro Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es procedente para impugnar las sentencias dictadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, cabe señalar que el procedimiento especial sancionador está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual el Instituto Nacional Electoral actúa como autoridad sustanciadora y la Sala Especializada como autoridad resolutora.

Una vez que la Sala Especializada dicta la sentencia que resuelve el respectivo procedimiento especial sancionador, los sujetos que se consideren afectados pueden acudir a la Sala Superior mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con lo descrito, es claro que el acto impugnado, es decir, la sentencia dictada por la Sala Superior constituye un acto complejo en el cual intervienen exclusivamente autoridades electorales, es decir, el Instituto Nacional Electoral, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en última instancia, la Sala Superior de ese Tribunal, sobre aspectos que son de su estricta competencia.

En efecto, el régimen de responsabilidades en materia electoral, por lo que hace al procedimiento especial sancionador, corresponde de manera exclusiva conocer y resolver, en su respectivo ámbito, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la aplicación de normas exclusivamente electorales.

En ese sentido, es claro que también se cumple el segundo requisito para determinar si se trata de un aspecto vinculado con la materia electoral, consistente

en que el acto o resolución sean emitidos por autoridades electorales en ejercicio de sus atribuciones.

**3. Los efectos se circunscriben exclusivamente a otras autoridades electorales.**

Un tercer aspecto que se debe valorar en el caso es que, los efectos del acto impugnado vinculan exclusivamente a otras autoridades electorales.

En efecto, el acto impugnado vincula exclusivamente a otras autoridades jurisdiccionales en materia electoral, es decir, no establece órdenes, deberes o actuaciones que deban realizar otras autoridades estatales o federales, administrativas o legales.

Esto, porque se vinculó a las autoridades jurisdiccionales electorales para que analicen las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de ilícitos cometidos por servidores públicos.

Lo anterior, para que analicen si, una vez acreditada una infracción cometida por un servidor público, se puede actualizar la suspensión de la presunción del modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculó a todas las autoridades jurisdiccionales locales y federales electorales, para que, en la comisión de hechos posteriores a la presente ejecutoria, al resolver los procedimientos sancionadores, analicen si las infracciones a la Constitución, por servidores públicos, pueden afectar el requisito del modo honesto de vivir.

Como se advierte, los efectos de la sentencia impugnada son también exclusivamente electorales, porque tienen como finalidad vincular a otras autoridades de esa materia a verificar si las infracciones electorales cometidas por servidores públicos pueden ser causa para incumplir un requisito electoral y de elegibilidad como es el modo honesto de vivir.

Esa vinculación no se extendió a otras autoridades, sino que está limitada a las autoridades jurisdiccionales electorales del país, sin que de ninguna parte de la sentencia controvertida se pueda advertir que la vinculación de los efectos se haya extendido a otras autoridades federales o locales, ni mucho menos al ejecutivo local actor.

Por tanto, los efectos de la sentencia son exclusivamente electorales, sin tener injerencia en el ámbito legislativo o ejecutivo.

Sobre este último aspecto, cabe señalar que también se actualiza una falta de interés legítimo del Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, porque en modo alguno se advierte un principio de afectación con la sentencia impugnada en relación con

las atribuciones, facultades o competencia que tiene expresamente previstas en la Constitución, ni siquiera bajo los argumentos de que se le impide ejercer sus facultades de promulgación, o en su caso, de veto respecto las leyes remitidas por el congreso estatal.

**ii. Improcedencia por falta de interés legítimo del actor.**

De la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que en la especie, también se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, **debido a que el Poder Ejecutivo actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, ha sido criterio que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**<sup>23</sup>

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

<sup>23</sup> Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 127/2022

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, **31/2011-CA** y **108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Por tanto, resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada; pues de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, ya que si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor porque, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Ahora, de la demanda se advierte que el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo aduce que, con la sentencia impugnada, se vulneran las facultades de realizar observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, así como en su caso, de promulgación, que tiene reconocidas constitucionalmente.

Sin embargo, contrario a lo alegado, no se aprecia que la sentencia impugnada en modo alguno afecte esas facultades constitucionales, porque el

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2022

Poder Ejecutivo actor de ninguna manera quedó vinculado a realizar alguna actuación o abstenerse a ejercer las facultades de promulgar leyes o de vetarlas.

Ello, en primer lugar, porque el Poder Ejecutivo local tiene vigente la facultad de presentar iniciativa de leyes, con independencia de la emisión y ejecución de la sentencia impugnada.

En segundo lugar, el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo carece de la facultad de promulgación o de veto para el caso de resoluciones jurisdiccionales, de ahí que directamente no se vean afectadas dichas atribuciones; en el entendido de que tampoco se vulneran indirectamente, porque éstas se podrán ejercer, en caso de así considerarlo conveniente, cuando se emita la legislación conducente.

Al respecto, la sentencia impugnada es precisa en señalar que las reglas establecidas en esa resolución subsistirán hasta en tanto se emita la legislación correspondiente, pero incluso no impuso a ningún órgano legislativo el deber de legislar ni un plazo para ello.

De esta manera, la resolución impugnada conserva la facultad de presentar iniciativa de leyes de los poderes ejecutivos federales y locales. En la inteligencia de que sólo cuando emita una ley el congreso que corresponda, mas no una sentencia de un tribunal, es que el Poder Ejecutivo Federal o local, según sea el caso, pueden ejercer sus facultades de promulgación o de veto.

De lo anterior, se concluye que no se advierte algún principio de afectación, en el sentido de que la resolución impugnada haya impedido al poder actor ejercer las facultades de promulgación o de veto; ni mucho menos que haya limitado las facultades de los poderes Ejecutivo y legislativo, ya sean locales o federales, de respectivamente, presentar iniciativas de leyes y emitir la legislación que consideren.

Así, es claro que el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo puede ejercer plenamente sus facultades de presentar iniciativas de leyes, así como de promulgar o de vetar las emitidas por el Poder Legislativo local, cuando se emita la legislación correspondiente; esto, toda vez que la sentencia impugnada señala puntalmente que el criterio contenido en esa determinación subsistirá hasta en tanto se emita la normativa a que haya lugar.

Al respecto, no pasa inadvertido que con motivo de la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno al artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, el poder reformador de la Constitución facultó a los órganos legitimados en la controversia constitucional para hacer valer violaciones a la Constitución Federal y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte. Lo cual, a juicio del Poder Ejecutivo actor en su escrito de demanda, le da la posibilidad de acudir a esta instancia a defender los derechos humanos connaturales de la ciudadanía mexicana.

Sin embargo, como el Pleno del Alto Tribunal ha determinado<sup>24</sup>, la posibilidad de estudiar violaciones a derechos humanos en controversias constitucionales está sujeta a que **dichas violaciones estén relacionadas con vulneraciones competenciales**, condición que en el caso no se cumple pues, como se explicó, el acto impugnado, no le causa ninguna afectación a su competencia.

De considerarse lo contrario, es decir, que cualquier ente legitimado puede acudir a la controversia constitucional a defender derechos humanos -sin que exista una vulneración a sus cláusulas competenciales- ello se traduciría en una desnaturalización de este medio de control de constitucionalidad pensado para la defensa del principio de división de poderes y el federalismo; pues llegaría al extremo de que cualquier sujeto legitimado pudiera acudir a defender los derechos de funcionarios o personas que ni si quiera se encuentran legitimadas para accionar en esta vía.

Por otra parte, si bien el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo aduce que se combate la resolución de mérito al considerar que deriva de un procedimiento instaurado en contra del Gobernador local, respecto del cual se

<sup>24</sup> Época: Novena Época, Registro: 160588, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 83/2011 (9a.), Página: 429 De rubro y texto: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE.** La tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio al promovente en razón de la situación de hecho en la que se encuentre, la cual necesariamente debe estar legalmente tutelada y, consecuentemente, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, mas no la afectación a cierta clase de gobernados. Por otra parte, del cúmulo de atribuciones que el artículo 115 constitucional confiere a los Municipios no se advierte la de defender los derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentran geográficamente dentro de su circunscripción territorial, en un medio de control constitucional, situación que tampoco se advierte del artículo 2o. de la Ley Suprema, el cual impone una serie de obligaciones a cargo de los diferentes niveles de gobierno en relación con aquéllos; sin embargo, si bien es cierto que las facultades y obligaciones que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios buscan la protección de los pueblos y de las comunidades indígenas, también lo es que se refieren a su propio ámbito competencial, sin llegar al extremo de que, vía controversia constitucional, puedan plantear la defensa de aquéllos. En esas circunstancias, los Municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habiten en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas. Sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que la legitimación del Municipio para promoverla, le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para la situación de hecho que detenten, esto es, como control abstracto, lo cual no es propio de la naturaleza de las controversias constitucionales".

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2022

anuncian a futuro consecuencias y efectos adversos que inciden en la calidad de ciudadanía que le es inherente; lo cierto es que en controversia constitucional solo pueden estudiarse los conceptos de invalidez encaminados a la defensa del ámbito de atribuciones constitucionales del órgano poder, órgano o entidad legitimada y no así de los que vayan dirigidos a proteger directamente los intereses de alguna persona o funcionario en cuestión.

En ese sentido, como se ha reiterado, no se desprende de los conceptos de invalidez planteados algún principio de afectación que se encuentre relacionado con las facultades constitucionales que le corresponden al Poder Ejecutivo local o que esté vinculado con su integración; por lo que resulta imposible el estudio de los argumentos encaminados a la defensa de los derechos inherentes a los funcionarios públicos locales en esta vía.

Ahora, por su parte, si bien el Poder Ejecutivo actor aduce que atendiendo a la sentencia controvertida en este medio de control constitucional, los funcionarios podrían ser destituidos de su cargo; al respecto, dígase que dicha afirmación, en dado caso, se trata de un acto futuro de realización incierta, aunado que de un análisis general del contenido de la referida resolución, de manera alguna se advierte que se vincule a las autoridades, para que a los servidores públicos que se incorporen al catálogo de sujetos sancionados se les siga algún tipo de procedimiento para su destitución.

Consecuentemente, en los términos en los que el promovente hace valer su impugnación, no arroja un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la norma fundamental le atribuye y, por ende, carece de interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar el presente medio de control constitucional.

### **iii. Improcedencia derivada de la definitividad e inatacabilidad de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En ese sentido, es criterio mayoritario del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son improcedentes las controversias constitucionales para conocer de sentencias definitivas dictadas por la máxima autoridad en la materia electoral (con excepción de las acciones de

inconstitucionalidad en la materia), es decir, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que emite sus resoluciones de forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>25</sup>.

En efecto, al resolver la controversia constitucional 32/2016 la mayoría de los Ministros sostuvieron que, conforme al citado precepto constitucional, le corresponde resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Constitución y las leyes.

Por tanto, si en el caso en concreto se controvierte la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-362/2022 y acumulados, no cabe duda de que entonces se actualiza la causa de improcedencia relatada, al haber sido emitida dicha resolución por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y tornarse esa determinación en definitiva e inatacable.

Así las cosas, **es incuestionable que, en la especie, el poder actor combate una determinación que fue emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia), cuyo pronunciamiento se ciñe a la materia electoral, además de que el promovente no tiene interés legítimo para acudir en controversia constitucional; por tanto, procede desechar la demanda hecha valer**, con fundamento en el ya citado artículo 19, fracciones II y IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 99 y 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Atentos a la trascendencia e importancia de este medio de control constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>26</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada ley

<sup>25</sup> Al respecto, es preciso señalar que el Ministro que suscribe Juan Luis González Alcántara Carrancá, no comparte el criterio mayoritario, pues considera que debe estudiarse, caso por caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación impugnadas en controversia constitucional, a fin de determinar en cuáles asuntos efectivamente se circunscribió dicho órgano jurisdiccional a la materia que es de su competencia, y en cuáles posiblemente invadió facultades y/o competencia de otro órgano originario del Estado mexicano.

<sup>26</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>27</sup> y del artículo 9<sup>28</sup> del invocado **Acuerdo General número 8/2020**.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO. Se desecha de plano** la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese** por lista y mediante oficio al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo.

Lo proveyeron y firmaron los integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil veintidós, **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, quien suscribe el presente acuerdo en términos del artículo 56, último párrafo<sup>29</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y formula el voto particular. Firma, asimismo, la Licenciada María Oswelia Kuri Murad, Secretaria de la comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de julio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, integrantes de la Comisión de Receso del primer periodo de dos mil veintidós, en la controversia constitucional **127/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo. Conste.

FEML/LATF 01.

<sup>27</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>28</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>29</sup> **Artículo 56.** [...]

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE RECESO DEL PRIMER PERIODO CORRESPONDIENTE A JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL ACUERDO RELATIVO AL DESECHAMIENTO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2022.**

En la sesión de veinticinco de julio de dos mil veintidós, la Comisión de Receso del primer periodo en julio del mismo año, integrada por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la suscrita, analizó el asunto citado al rubro promovido por el Director de Asuntos Constitucionales y Legales, de la Consejería Jurídica del Despacho Gobernador, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando como acto reclamado la resolución SUP-REP-362/2022 de ocho de junio de dos mil veintidós.

En dicha resolución esencialmente se vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales, tanto Federales **como locales**, a sancionar a los servidores públicos cuando se estime que su conducta haya implicado una violación a la normativa electoral, estableciendo como sanción la pérdida del derecho a ser votado. Específicamente en la parte que regula el “modo honesto de vivir” como requisito de elegibilidad electoral, inclusive derivado del uso de recursos públicos, con fines de promoción y propaganda (en el caso, relacionados con los procesos de revocación de mandato).

**Resolución de la Comisión de Receso.** El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrante de la Comisión de Receso, en su calidad de decano, emitió su voto de calidad en el sentido de desechar la controversia planteada, ya que consideró que la parte promovente impugnó una determinación que estrictamente versa sobre la materia electoral, aunado a que las sentencias del Tribunal Electoral de la Federación son inatacables, lo que indicó, no puede ser reclamado vía controversia constitucional. Además, concluyó que no existe un principio de agravio al Ejecutivo local. Por ello, se pronunció por el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 19, fracciones II y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el numeral 99, y la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2022

Respetuosamente disiento de la conclusión sostenida en el presente acuerdo derivado del voto de calidad del Ministro integrante de la Comisión de Receso, toda vez que el medio de control constitucional promovido por el Director de Asuntos Constitucionales y Legales, de la Consejería Jurídica del Despacho Gobernador, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, no versa sobre una cuestión litigiosa precisada en una sentencia jurisdiccional en materia electoral, sino que se centra en la invasión de competencias constitucionales, por lo que, en mi opinión, era procedente decretar su admisión, contrario a la determinación del desechamiento del asunto.

En primer lugar, no debe perderse de vista que el ánimo del escrito de demanda se fundamenta en precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el acto impugnado, transgredió el cúmulo de atribuciones competenciales que el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán estima que constitucionalmente asiste a la entidad federativa, en cuanto al proceso legislativo local para emitir leyes que regulen atribuciones sancionatorias a servidores públicos, así como determinen los requisitos de elegibilidad para ocupar cargos públicos.

En ese sentido, considero que es evidente la demanda de controversia constitucional fue promovida incluyendo un tema de invasión de esferas competenciales, y no así, derivado de la interpretación o alcances litigiosos de una norma general en materia electoral, lo que, en principio, actualiza la procedencia del medio de control de constitucional interpuesto.

Máxime si se toma en cuenta que el requisito de “modo honesto de vivir”, que sustenta el argumento de la sentencia impugnada para sancionar con restringir el derecho a ser persona votada, originariamente se encuentra regulado desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34, por lo que, en su caso, no podría considerarse que dicho numeral implique que en la sentencia se analizó una norma estrictamente electoral. Ello, pues preliminarmente, los requisitos de ciudadanía (entre ellos contar con un modo honesto de vida), al relacionarse con los derechos de votar y ser votados, no sólo deben ser considerados prerrogativa político-electorales, sino también normas de derechos humanos, que inclusive bajo esa calidad son reconocidos en diversos tratados internacionales de los que México es parte, incluida la Convención Americana

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2022

Sobre Derechos Humanos<sup>30</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>31</sup>

Además, el derecho de la ciudadanía de participar en el proceso de revocación de mandato bajo las condiciones y restricciones señaladas, regulado en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución General, considero que también integra un bloque de derechos político-electorales que, a su vez, se originan del derecho a votar y a ser votado que, como ha quedado precisado, constituye un derecho humano y, por tanto, no tiene estrictamente un ámbito electoral de regulación y protección.

Al respecto, conviene precisar que los derechos políticos se encuentran protegidos en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 5.c; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 7; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos I, II y III; y el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en su artículo 6.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que es tal la importancia de los derechos políticos en una sociedad democrática, que incluso la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe en el artículo 27 su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de estos.<sup>32</sup>

### <sup>30</sup> Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

### <sup>31</sup> Artículo 25

Todo ciudadano tendrá el derecho y la oportunidad, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones irrazonables:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, que se realizarán por sufragio universal e igual y por voto secreto, garantizando la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) A tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191.

En concreto, el artículo 23.1 de la Convención Americana establece que todas las y los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, mismos que deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: (i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; (ii) **a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores;** y (iii) a acceder a las funciones públicas de su país.<sup>33</sup>

Además, en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, la Corte IDH, determinó que es **indispensable** que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.<sup>34</sup>

En esta misma línea, en el caso *Castañeda Gutman Vs. México*, la Corte IDH determinó que “el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales. Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial **no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales** o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que **los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto**”.<sup>35</sup>

Asimismo, determinó que la existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo,

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 144 y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 106.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 77.

conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial.<sup>36</sup>

Finalmente, destaco que, a diferencia de otros derechos previstos en la Convención, el artículo 23 de la Convención no sólo dispone que sus titulares deben gozar de los derechos ahí reconocidos, sino que agrega la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Con relación al derecho a ser votado, el Estado debe garantizar que, en sus modelos de nominación, **así como en las restricciones impuestas al derecho a ser elegido, se valore la proporcionalidad de dichas medidas así como las alternativas existentes para regular tal derecho.**<sup>37</sup>

Por otro lado, en lo que respecta a la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal, en efecto, ha sido nuestro criterio que, por regla general, una decisión jurisdiccional no es susceptible de impugnación a través de una Controversia Constitucional. Ello, toda vez que esta vía correría el riesgo de convertirse en un recurso o medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento de origen.<sup>38</sup>

No obstante, en diversos asuntos, incluida la **Controversia Constitucional 273/2019**, también se ha reconocido que una excepción a la regla general de improcedencia de las controversias constitucionales cuando se impugne una resolución jurisdiccional consiste en que, si la cuestión a examinar involucra la invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, este Máximo Tribunal puede conocer de la misma.

De lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse cuestiones en las que algún tribunal, como en este caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se atribuya facultades que no le competen, llegando al punto de que los Poderes no cuenten con un medio de defensa e impugnación, en contra de los actos que consideraran violatorios de su

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 78.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 196.

<sup>38</sup> Sentencia recaída en la Controversia Constitucional 273/2019, resuelta en sesión del 26 de abril de 2021, por el Pleno de la SCJN.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2022

ámbito competencial conferidos por la Constitución Federal; cuestión independiente a que, tratándose de un debate sobre las cuestiones litigiosas decididas, se aprecie como inatacable la sentencia correspondiente.

Como refuerzo de lo anterior, considero de gran relevancia destacar el criterio sostenido la jurisprudencia P./J. 16/2008 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”**.

Como ya se destacó, de dicho criterio se desprende que manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades.

Circunstancia que, en efecto, estimo que, precisamente de manera excepcional se actualiza en el presente caso, pues considero que la sentencia impugnada constituye un acto materialmente jurisdiccional que ha sido controvertido desde la perspectiva de una invasión competencial a las atribuciones constitucional de un órgano originario del Estado, como lo es el Poder Ejecutivo de una entidad federativa, sin que se hubiesen controvertido cuestiones litigiosas que impidieran la admisión del asunto.

Precisado que de manera excepcional las controversias constitucionales son procedentes contra actos materialmente jurisdiccionales, cierto es que, no desconozco que el artículo 19, fracciones II y IX, de la ley de la materia, establece que las controversias constitucionales son improcedentes si se refieren a la materia electoral.

Sin embargo, en el caso, es necesario recurrir a los criterios de identificación que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido para establecer cuándo se está presencia de una controversia constitucional que puede

considerarse procedente ante el debate de si el acto ahí impugnado permea en la materia electoral.

En efecto, en el criterio P./J. 125/2007 de rubro **“MATERIA ELECTORAL, DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”**, el Pleno de este Alto Tribunal, decidió que para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la materia electoral excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe analizarse que:

- 1) En la demanda no se impugnen normas electorales: circunstancia que no acontece en el caso, porque como ha quedado precisado, el acto impugnado no es una norma general, sino una sentencia cuyas consecuencias jurídicas se estiman transgresoras de la esfera competencial de un órgano originario del Estado.
- 2) Debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral: lo que en el caso, desde el pronunciamiento inicial de un asunto, esto es, definir si debe desecharse o admitirse, no puede definirse de manera patente, porque precisamente, en el caso, **lo que se está controvirtiendo es a quién pertenece la atribución sancionatoria de rescindir el derecho a ser persona votada, así como el establecimiento de requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo público local, esto es, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, al promovente de la controversia constitucional, el Poder Ejecutivo de una entidad federativa. De ahí que no puede aseverarse desde este momento procesal que dicha atribución es exclusiva de la autoridad electoral. Preliminarmente, y dada la etapa de instrucción del asunto, estimo que lo anterior genera un principio de agravio a favor del promovente para efectos del interés legítimo.**
- 3) Debe tratarse de un conflicto suscitado entre poderes públicos conforme a lo previsto en el artículo 105 constitucional: el listado contenido en el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo sobre un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2022

constitucionales, sino que debe interpretarse en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, de ahí que, válidamente estimo que el Poder Ejecutivo de una entidad federativa se encuentra legitimado para controvertir una invasión de competencias por un acto emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se robustece con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 21/2007 de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA”**, emitida por el Tribunal Pleno.

Todas las razones que se destacaron, **sostenidas preliminarmente para efectos de la etapa de instrucción del presente asunto**, me conducen a considerar que, contrario a lo determinado en el acuerdo sostenido por la Comisión de Receso derivado del voto de calidad del Ministro decano, la demanda de la presente Controversia Constitucional debía ser admitida y no desecharse manifiesta y notoriamente por improcedente en términos del artículo 19, fracciones II y IX, de la Ley Reglamentaria en la materia, en relación con la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal, esencialmente porque:

- a. Se acredita la excepción a la regla general de improcedencia por legitimación y respecto de actos materialmente jurisdiccionales, relacionado con la invasión de competencias y no con lo inatacable de una sentencia por cuestiones litigiosas; y
- b. No se está en presencia de un asunto en el que se impugne una norma de carácter electoral, sino que, desde la propia demanda, la parte accionante dejó claro que su intención jurídica era debatir una invasión de facultades constitucionales respecto a la restricción del derecho a ser persona votada.
- c. El promovente recienta preliminarmente un principio de agravio.

Finalmente, no paso inadvertido que, de haberse admitido la demanda de la controversia constitucional planteada, debía realizarse también un pronunciamiento

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2022**

sobre la suspensión solicitada, la que, preliminarmente, considero debió haberse concedido respecto de los efectos del acto impugnado.

Ello a raíz de un análisis previo de los requisitos de peligro a la seguridad nacional y a una posible afectación grave a la sociedad, lo cual se encuentra previsto en el artículo 15 de la ley de la materia.

**ATENTAMENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2022**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1196450\_1023299\_1.docx

Identificador de proceso de firma: 146695

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/07/2022T00:49:51Z / 25/07/2022T19:49:51-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	04 b0 22 e1 0b d9 42 3d 1b e7 a4 fd 6e d4 83 c6 6e 51 ed 7b aa 9f b8 d5 61 df 14 bd df 07 a5 db bf cd 2e dd 34 d5 65 61 e4 30 0c b7 e6 8b c5 d0 79 9c 5a 2b 05 78 69 84 ac 1c c8 4d c4 ec f7 cd 0a f5 07 ca 20 50 bb 15 0d ee e6 4e 3e 51 33 33 26 3f 9c ad 0c da f7 01 69 36 a6 81 d5 75 96 11 db 9b a9 da 81 ae 76 ab 22 8c c3 ee ba 54 5d 93 fa a6 44 28 50 77 71 fe 73 48 8a 1c 74 c5 e4 18 86 39 ea dc c5 a8 cf 3c c7 80 f6 c3 d0 eb bf 1e 29 93 24 bc 00 b5 8f a0 7b e8 83 8b 1e 7f ba ab 3d 48 fd 73 08 ff d0 23 2a c1 6b 8b e3 1b cd 18 d9 47 5e 74 d0 9b 34 5d f8 0c b3 06 bd 70 eb bb 45 7e 41 02 3e d5 f0 aa 79 22 4f 41 ad 90 69 fa 37 49 61 97 93 95 1a 92 07 1c ac a3 51 00 82 3b 84 66 6f b3 32 82 e3 0b 66 68 e0 f5 1e a2 22 97 f0 83 9a fe 09 a4 90 09 62 3b 07 58 6b 42 0c 7e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/07/2022T00:49:58Z / 25/07/2022T19:49:58-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/07/2022T00:49:51Z / 25/07/2022T19:49:51-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4912020			
	Datos estampillados	127715326588E9A0161BA99E3D30E9094C8C4C6A32055F04E6D960FEC23683DF			

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/07/2022T22:44:11Z / 25/07/2022T17:44:11-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b8 86 d9 39 b6 a8 57 21 e5 4b cf 4a 4f 3c 09 3b 0f 63 6f d4 28 fa 21 a2 cb 88 b2 d8 ab 58 16 d9 f8 03 42 04 97 eb e6 d3 13 1a af 06 48 0e fc 49 67 9d d3 50 7c 02 52 d8 8a 1c bc 3e 05 19 f0 dd 6d 7a b3 33 d2 9a 6e ad d2 1d 26 64 80 43 07 3b 3d 83 82 06 7b e4 08 65 7c 73 cf 8f 3e 98 3b 2d 09 46 2f bc 91 10 5d 1e 18 88 76 be 7b bc 8f d3 4c 70 6e e6 4b 54 f4 6e 00 af 0a de 4c a8 2f f7 d0 4c 18 5f a5 ba c7 41 d5 37 5b 6d 1d ea c7 bd 55 0d 53 0b 69 1a 68 e4 2c d5 ae c4 ac 1b 66 c8 92 c7 f3 d0 d2 c5 72 77 06 3e 68 e6 7b 53 cf 5f dd 5f cd d8 44 a2 88 42 0f 7f f0 a6 ac 53 c1 a6 1a 0a 6e f1 ea 3e 8c b8 ab 0c c0 92 03 d2 9e 94 54 07 28 e5 26 b0 14 21 e0 31 26 e3 b8 f5 f9 14 95 3d a8 0d 56 7b a9 ec ae 77 ea f5 ef 9a 0a b8 2f 66 31 ad 96 64 db bb 77 48 7f a6 05 f1 4e 33			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/07/2022T22:46:51Z / 25/07/2022T17:46:51-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/07/2022T22:44:11Z / 25/07/2022T17:44:11-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4911985			
	Datos estampillados	11C5B005CA86D71CB50B22B7F7DDCA2C146D51CA77DF7D1F1BEDC5AAF3FFFB4F			

